

PROCEDIMIENTO  
MATERIA  
L.O.S.M.A.)  
RECLAMANTE  
RUT  
ABOGADO PATROCINANTE  
Y APODERADO  
RUT  
RECLAMADA  
RUT

: RECLAMACIÓN SEGÚN LEY 20.417  
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ILEGALIDAD (Art. 56  
13-08-2018  
: JAY INVERSIONES SpA  
: 76.449.366-4  
CHILE  
: FELIPE HERRERA MAYORGA  
: 16.576.218-5  
: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
: 61.979.950-k

Fojas 1  
uno

EN LO PRINCIPAL: RECLAMO DE ILEGALIDAD. - PRIMER OTROSÍ:  
ACREDITA PERSONERÍA. - SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. -  
TERCER OTROSÍ: OFICIOS QUE SEÑALA. - CUARTO OTROSÍ: SE TENGA A  
LA VISTA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE SEÑALA.  
- QUINTO OTROSÍ: SOLICITA FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN. -  
SEXTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

#### ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

**FELIPE ALBERTO HERRERA MAYORGA**, abogado, Rut 16.576.218-5, actuando en nombre y representación convencional, según se acreditará en un otrosí de esta presentación de **JAY INVERSIONES SpA**, RUT 76.449.366-4, empresa del giro de su razón social, representada por don **JUAN PABLO AMIGO VILLUGRÓN**, empresario, ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N°214, oficina 601, ciudad de, a SS. Itma., con respeto digo:

Que por este acto, en la representación que invisto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 20.417, en relación con los artículos 5 inciso 1 letra b) y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, vengo en deducir RECLAMO DE ILEGALIDAD en contra de la resolución Exenta N°554 de fecha 14 de mayo de 2018 constitutiva de sentencia,

dictada por el Sr. Superintendente del Medio Ambiente CRISTIÁN FRANZ THORUD, cuya profesión u oficio ignoro, en el Expediente Rol D-060-2017, sobre Procedimiento Administrativo Sancionatorio instruido por la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliado en Teatinos N°280, 8° y 9° pisos, comuna y ciudad de Santiago, por medio de la cual en el punto PRIMERO de la parte resolutoria, ordena aplicar a mi representada una sanción consistente a una multa de 10 Unidades Tributaria Anuales, la que, según punto TERCERO de la misma, establece a beneficio fiscal y que debiera ser pagada en Tesorería General de la República en el plazo de 10 días, contados desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el citado artículo 56 de la Ley N° 20.417 Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente.- Aplica dicha sanción en razón de que en el local "MALDITA BARRA", de mi representada, ubicado en Avenida República de Croacia N°652, Antofagasta con fecha 10 de junio de 2017 se habría detectado un nivel de presión sonora corregido (NPC) de 56 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible situado en Zona II, lo que constituye infracción de Decreto Supremo N°38 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente. -

Que la Resolución Exenta N°554, de 14 de mayo de 2018, reclamada, no se ajusta a la Ley N°20.417 y a otras normas legales reguladoras de la protección del medio ambiente y perjudica a mi representada. -

Fundamentando este reclamo, expongo a S.S.I. lo siguiente:

**I) FORMULACIÓN DE RECLAMO OPORTUNO Y DENTRO DE PLAZO LEGAL.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 62 de la Ley N°20.417 Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación con los artículos 25 y 46 inciso

segundo de la Ley N°19.880 sobre Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, el presente recurso se encuentra deducido oportunamente y dentro del plazo legal.

En efecto, según consta de los documentos que acompaño en un otrosí, la resolución o sentencia que impugno por esta vía de reclamación, fue notificada a esta parte por medio de carta certificada que fue depositada el día con fecha 17 de julio de 2018 en la Oficina de Correos de Chile, Sucursal Antofagasta CDP 01. Que dicha notificación se entiende practicada al tercer día hábil de efectuado el depósito, es decir, el día 23 de julio de 2018, en aplicación de la Ley 20.417 artículo 62, en lo no previsto por esta ley (materia de notificaciones), se aplica la Ley 19.880 según artículo 46 inciso 2. A su vez, en su artículo 25 dispone que el plazo es de días hábiles y que no son hábiles los días sábados, domingos y festivos.

Es por ello, que el plazo de 15 días hábiles propiamente tal, que señala el artículo 56 de la Ley N° 20.417, para deducir el presente recurso comenzó a correr el día 24 de julio de 2018.

En definitiva, el presente recurso se encuentra deducido dentro del plazo legal, ya que dicho plazo vence el día 13 de agosto en curso.

## II) ANTECEDENTES PREVIOS

La resolución Exenta N° 554, de fecha 14 de mayo de 2018 constitutiva de sentencia, que es materia de esta reclamación, fue dictada por el Sr. Superintendente del Medio Ambiente CRISTIÁN FRANZ THORUD, en el expediente Rol D-060-2017 sobre Procedimiento Sancionatorio instruido con motivo de una denuncia que fue formulada por el Sr. Benito Gómez Silva en contra de dos fuentes emisoras que se encuentran contiguas a su domicilio ubicado en Avenida República de Croacia N°656, comuna y región de Antofagasta. Que la primera corresponde al Pub Maldita Barra,



ubicado en Avenida República de Croacia N°652, misma comuna y región, de la que es dueña mi mandante. Denuncia recibida con fecha 02 de junio del año 2017 en la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

En dicho expediente se formuló como cargo en contra de mi representada el siguiente hecho infraccional: " La obtención con fecha 10 de junio de 2017 de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), en horario nocturno, en condición externa medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II" El indicado Nivel de Presión Sonora Corregido habría superado el máximo permisible que establece la ley, a su respecto en Zona II, y en horario de 21 a 7 horas, señalando un exceso de 11 dB(A), sobre el máximo de 45 dB(A).

RECIBIDO  
AUG 19 2018

Que mediante resolución exenta N°796 de fecha 24 de julio de 2017 se ordenó una serie de medidas provisionales en mérito de los antecedentes expuestos, a saber:

1. Paralización de los equipos emisores de ruidos ubicados en el pub "Maldita Barra", por un plazo de 15 días hábiles desde su notificación.
2. Realización de mejoramiento de las condiciones de aislación acústica del local.

Con fecha 14 de agosto de 2017, la División de Fiscalización remite a División de Sanción informe de incumplimiento de medidas provisionales decretadas de resolución exenta N°796, por cuanto, en consideración del órgano fiscalizador las medidas realizadas fueron insuficientes y constituyen un cumplimiento parcial de las mitigaciones acústicas. En este sentido, se solicitó renovación de las medidas provisionales ordenadas en citada resolución exenta N° 796 /2018. Por lo que con fecha 24 de agosto de 2017 se ordena nueva ejecución de las medidas antes señaladas.

Así las cosas, mi representada con fecha 07 de septiembre presentó correspondiente Programa de Cumplimiento en el que consta la adopción de las medidas solicitadas y el que anexaba, entre otros, la realización de trabajos efectuados por la empresa RuidoMed.cl, especialista en el rubro. Así abultar, de sobremanera, estricta diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Que, con fecha 29 de septiembre de 2017, el jefe de la oficina regional de la Superintendencia de Medioambiente de Antofagasta, a través de respectivo memorándum MZN N°88/2017 informe asociado al cumplimiento de las medidas provisionales. Señalando que el titular "JEY INVERSIONES" no cumplió de forma satisfactoria las mismas, **por no presentar medios de verificación requeridos.**

Dada las diferencias en la apreciación en la forma de cumplimiento de las medidas adoptadas, es que el proceso ambiguamente redunda en nueva presentación de fecha 05 de enero de 2018 de programa de cumplimiento. El que señala, correspondiente estudio Ruido-Restaurante Maldita Barra elaborada por RuidoMed.cl, además de los anexos, copia de programa de cumplimiento de 07 de septiembre de 2017 y demás copias de todos los documentos vinculados a las gestiones realizadas.

A 18 de abril de 2018, mediante resolución exenta N°5/ Rol D-060-2017, la Superintendencia resuelve tener por no presentado programa de cumplimiento Refundido, rechazando programa de cumplimiento de fecha 05 de enero por considerar no ajustarse a los criterios eficacia y verificabilidad señalados en el artículo 9 de D.S. 30/2012. Levantándose suspensión de procedimiento sancionatorio, reiniciando por ello plazo para descargos.

Posteriormente, con fecha 19 de abril de 2018, la Superintendencia de Medioambiente solicita, información documentada sobre la ejecución de las medidas de mitigación asociadas a los cargos formulados en la génesis de este procedimiento.

En el entendido, no haber presentado, ulteriormente nuevos descargos. Es que mi representada es finalmente sancionada, juicio del respectivo órgano fiscalizador, no habiendo cumplido con el requerimiento de información.

17:51:00  
AUG 19 19:17

### III) FUNDAMENTOS RECURSO DE RECLAMACIÓN

1. FALTA DE CERTEZA ABSOLUTA DE QUE LA MEDICIÓN DE 56 dB(A) CORRESPONDA EXACTAMENTE AL QUE PRESENTABA LA FUENTE EMISORA DE RUIDOS CONSTITUIDA POR LA MÚSICA EMVASADA EMITIDA DESDE EL LOCAL DE MI REPRESENTADA, POR FALTA DE PRECISIÓN DE LA CERCANÍA DEL REPCEPTOR EN RELACIÓN A LA FUENTE EMISORIA.

Dado que la formulación de cargos guarda relación con la emisión de ruidos conjuntamente del local de mi representada y de otro también aledaño al domicilio del afectado. Aquel denominada "Pub Arenas". Por lo que, en el entendido del suscrito debió el órgano fiscalizador realizar correspondiente medida de forma separada. Que de un mismo acto de inspección se entablan las medidas copulativas de dos locales, de cuyo giro, involucran la emisión de ruidos en un radio menor tal que, de toda lógica, la medición de uno es potenciada por las emisiones del otro. Basta somera observación de respectivo informe emitido por la Superintendencia de Medioambiente en que se visualiza este particular acaso. En que el afectado, comparte, en ambos laterales de su predio, la manifestación de emisión de ruidos provenientes de locales nocturnos.



Por lo que, toda presunción de veracidad es insuficiente para sostenerse por sí misma, respecto del particular, mi representada. Fojas 7  
siete

**2. NO HAY ANTECEDENTE QUE ESTABLEZCA QUE LA EXCEDENCIA EMISIÓN DE RUIDOS HAYA GENERADO RIESGO SIGNIFICATIVO PARA LA SALUD DEL AFECTADO.**

Así lo entiende, la reclamada quien en su resolución N°554 de 14 de mayo de 2018, señala, sin embargo, no obstar este supuesto para confirmar presente sanción. En aparente, soslayo sea, del fundamento principal en que sostiene su denuncia el Sr. Benito Gómez Silva.

**3. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LA SANCIÓN APLICADA.**

El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala las diversas circunstancias que se deben considerar para aplicar la sanción específica que en cada caso corresponda.

Dicho sea, en la letra a) señala como una de dichas circunstancias la importancia del daño causado o peligro ocasionado. En el presente caso, la afectación de la intimidad o tranquilidad del afectado no comprende necesariamente haya mermado en su salud, menos en forma grave.

Que la letra e) del citado artículo 40 alude a la conducta anterior del infractor. Según está indicado, mi representada no ha sido sancionada anteriormente por la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente por infracción alguna a la norma de Emisión de Ruidos.

Finalmente, no consta del expediente sancionatorio ninguna de las demás circunstancias del citado artículo 40 y que pudieran servir de base para la aplicación de la sanción pertinente.

**4. PETICIONES. -**

Atendido lo anteriormente expuesto, la sanción de multa ascendiente a 10 Unidades Tributarias Anuales, es aún muy elevada y ella debe ser reemplazada por una amonestación escrita o reducida a una multa de 1 o 2 Unidades Tributarias Anuales.

AUG 13 19:17

El artículo 39 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que las infracciones leves, podrá ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

A su vez, la falta de certeza en la precisión de la medición de la fuente emisora de ruidos dada a la presencia de otro local de similares características acústicas al domicilio del afectado. Permite, a lo menos, asumir que de una misma acción fiscalizadora no es posible obtener a la par, un resultado independiente sobre emisión de ruidos. Por lo que, a lo menos, debiera la misma realizarse en días y horarios distintos para no enlodar debido proceso. A base a este antecedente, "JEY INVERSIONES" no puede ver salvaguardado sus derechos, sino con una debida fiscalización individual, menoscabo solo salvaguardado retrotrayendo la presente causa al momento correspondiente de la primera intervención del órgano fiscalizador.

**POR TANTO,**

De acuerdo con lo expuesto, artículo 17 N°3 de la ley N°20.600, disposiciones legales citadas de la Ley N°20.417 Orgánica de la



Superintendencia del Medio Ambiente, especialmente sus artículos 37, 38 letra b), 40 letras a), b) y e) 49; Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente; artículos 25 y 46 y demás pertinentes de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de las administración del Estado en relación con los artículos 56 y 52 de la citada Ley N° 20.417.

**RUEGO A VS.I.**, tener por presentado este Reclamo de Ilegalidad contra la Resolución Exenta N° 554 de fecha 14 de mayo de 2018, constitutiva de Sentencia, darle curso y tramitación y, en definitiva, acogerlo, y resolver:

**S.S.I, SE SIRVA**, acoger las peticiones formuladas en el punto 4. Del presente escrito y resolver, sea de paso, la sanción aplicada de multa de 10 Unidades Tributarias Anuales a beneficio fiscal, aplicada a mi representada, se reemplace por la sanción de amonestación escrita; o en subsidio que se rebaje a una o dos Unidades Tributarias Anuales, o aquella cantidad substancialmente menor a la sanción aplicada.

**PRIMER OTROSÍ: RUEGO A VS.I.** tener por acreditada la personería de don JUAN PABLO AMIGO VILLUGRÓN para representar a la reclamante JEY INVERSIONES y la personería del suscrito para actuar en nombre y representación de dicha sociedad, como mandatario de ellas, con los siguientes documentos que acompaño en este acto:

1. Escritura pública de Constitución de la sociedad "JEY INVERSIONES SpA", otorgada con fecha 13 de octubre de 2016 ante Notario Público y Conservador de Minas de don JULIO ABASOLO ARAVERA.
2. Copia Escritura pública de escritura de Mandato Judicial otorgado el 10 de agosto de 2018 ante el Notario Público de la Tercera Notaría de Antofagasta, don GONZALO HURTADO

PERALTA, en la cual consta facultad del suscrito para actuar ante toda autoridad judicial o administrativa.

**SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE VS.I.**, tener por acompañados los siguientes documentos:

- Informe Correos de Chile, en el que consta fecha recepción de carta certificada en que esta parte toma conocimiento de la Resolución Exenta Reclamada.

AG 19.19.17

**TERCER OTROSÍ: SÍRVASE VS. I.**, disponer se despachen los siguientes oficios:

1. Al servicio de Correos de Chile, oficina central de Antofagasta, ubicado en avenida PEDRO AGUIRRE CERDA N° 5301, a fin de que informe lo siguiente:

a) Efectividad de que fecha 17 de julio de 2018, fue depositada carta certificada de la Superintendencia del Medio Ambiente dirigida al representante legal de la sociedad "JEY INVERSIONES", número de envío 1170286727157.

b) Efectividad que dicha carta fue entregada con fecha 23 de julio del 2018 a su destinatario.

2. A la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, Santiago, para que informe lo siguiente:

a) Efectividad de que la resolución exenta N° 554, de fecha 14 de mayo de 2018 constitutiva de sentencia, que es materia de esta reclamación, dictada por el Sr. Superintendente del Medio Ambiente CRISTIÁN FRANZ THORUD, en el expediente Rol D-060-2017, fue notificada a mi

representada con fecha 23 de julio del presente por medio de carta certificada depositada en Correos de Chile.

**CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE VS.I.**, disponer se tenga a la vista el Expediente Administrativo Sancionatorio Rol D-060-2017, que instruyó la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, en que se dictó resolución Ex. N° 554, que es materia del presente Recurso de Reclamación, oficiando al efecto.

**QUINTO OTROSÍ: SÍRVASE VS.I.**, disponer que las resoluciones que se dicten en el presente recurso se notifiquen a esta parte a través del correo electrónico [f.herreramayorga@gmail.com](mailto:f.herreramayorga@gmail.com), perteneciente al suscrito, Felipe Herrera Mayorga.

**SEXTO OTROSÍ: SÍRVASE VS. I**, tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuaré personalmente en este reclamo de ilegalidad y que asumo el patrocinio del mismo y el mandato judicial señalado en N°2 del primer otrosí de esta presentación, siendo mi domicilio el de calle Arturo Prat 214, oficina 601, Antofagasta y mi correo electrónico [f.herreramayorga@gmail.com](mailto:f.herreramayorga@gmail.com)

